



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-263/2026

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: CELESTE CANO RAMÍREZ Y ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

Ciudad de México, ocho de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedencia.**

SÍNTESIS

- (1) El asunto tiene su origen en la impugnación, por parte de la ahora recurrente, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de los proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 de la respectiva unidad territorial en la Ciudad de México, los cuales, en su oportunidad, habían sido dictaminados con factibilidad y viabilidad técnica y jurídica, y posteriormente sometidos a votación en la correspondiente jornada consultiva.
- (2) Si bien la actora adujo ante el Tribunal local que controvertía la jornada electiva y sus resultados, en su demanda se acotó a señalar que los proyectos ganadores incumplían los requisitos de beneficio

comunitario, acceso libre, disfrute común e impacto social, aunado a que, desde su punto de vista, no generaban la sustitución de obligaciones de la Alcaldía.

- (3) El Tribunal local determinó desechar la demanda al considerar que lo verdaderamente impugnado por la actora era el dictamen de viabilidad de los proyectos ganadores, razón por la cual consideró que se trataba de un acto consumado de modo irreparable porque la etapa de validación de tales proyectos ganadores había quedado superada.
- (4) A su vez, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la indicada resolución, al estimar que el Tribunal local había resuelto conforme a Derecho pues, en efecto, la pretensión de la inconforme consistía en cuestionar el dictamen de viabilidad de los proyectos ganadores y no la jornada consultiva y sus resultados por vicios propios, por lo que, concluyó, el desechamiento decretado resultó adecuado porque correctamente se advirtió que la actora controvertía la inviabilidad de los proyectos elegidos en la jornada consultiva del presupuesto participativo, lo cual no podía ser cuestionado en la etapa de resultados de la misma.
- (5) Inconforme, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración contra la indicada sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

CONTENIDO

GLOSARIO.....2

I. ANTECEDENTES.....3

II. COMPETENCIA4

III. IMPROCEDENCIA4

IV. RESOLUTIVO14

GLOSARIO

Recurrente, actora o DATO PROTEGIDO
promovente:
Alcaldía: Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Tribunal local o TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Instituto local o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Sentencia local:	Resolución emitida en el juicio electoral TECDMX-JEL-250/2026 que desechó la demanda de la actora.
Sala Regional o sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial 12-093 Coapa- Villa Cuernavaca , Tlalpan, Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

- (6) **1. Jornada consultiva.** Emitida la convocatoria respectiva el nueve de enero de dos mil veintiséis¹ mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, y previa dictaminación y validación de los proyectos que se someterían a consulta ciudadana, se llevó a cabo la jornada de presupuesto participativo 2026 y 2027².
- (7) **2. Impugnación local.** Inconforme con los proyectos ganadores en la jornada consultiva, el nueve de mayo la actora promovió juicio electoral local.
- (8) **3. Sentencia local.** El veinte de mayo, el Tribunal local desechó la demanda presentada por la actora, al considerar que el acto reclamado se había consumado de manera irreparable.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dicha anualidad, salvo precisión al respecto.

² De manera anticipada (modalidad digital) del veinte al treinta de abril. Posteriormente, en forma presencial, el tres de mayo.

- (9) **4. Sentencia Regional (acto impugnado).** El veintiséis de mayo, la actora controvertió la indicada resolución local ante la Sala Regional Ciudad de México. El dieciséis de junio siguiente dicha Sala Regional determinó confirmar la sentencia local al estimar que, en efecto, el acto reclamado se había consumado de manera irreparable dado que la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativos transcurrió del cuatro de febrero al diez de marzo.
- (10) **5. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de junio siguiente la actora interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia regional señalada.
- (11) **6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para el trámite y sustanciación respectivos, habiéndose radicado en su oportunidad.

II. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.³

III. IMPROCEDENCIA

- (13) El recurso de reconsideración es improcedente al no acreditarse el requisito especial de procedencia, toda vez que no se advierte en el caso una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente por parte de la responsable ni el

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

asunto implica la importancia o trascendencia necesarias para fijar un criterio jurídico relevante que justifique el estudio de fondo.

A. Consideraciones y fundamentos

- (14) Las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración⁴.
- (15) Al respecto, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁵ de las salas regionales, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución⁶.
- (16) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en el sentido de no acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (17) De esa manera, a través de criterios jurisprudenciales, la Sala Superior ha identificado que este recurso procede también cuando la Sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar; declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o

⁴ De conformidad con los artículos 60, párrafo tercero de la Constitución, 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁶ De conformidad con la Ley de Medios, artículo 61, párrafo 1, inciso b).

bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional⁷.

- (18) De tal forma que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (19) De la lectura de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional Ciudad de México analizó los argumentos formulados por la ahora recurrente en contra de la sentencia local que determinó desechar de plano la demanda que impugnó el dictamen de viabilidad de los proyectos ganadores de la respectiva Unidad Territorial, al considerar que tales proyectos incumplían los requisitos de beneficio comunitario, acceso libre, disfrute común, impacto social y no sustitución de obligaciones de la Alcaldía.
- (20) Al efecto, la Sala Regional estableció que la resolución local valoró correctamente que la actora controvertía la inviabilidad de los

⁷ Véase: Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

proyectos ganadores, lo cual no podía cuestionarse en la etapa de resultados de la consulta de presupuesto participativo pues en términos de las fases establecidas en la Ley de Participación, en el momento procesal en que el Tribunal local analizó la controversia no era posible analizar la viabilidad y legalidad de los proyectos sometidos a consulta, al haberse agotado el plazo para impugnar lo ocurrido en esa etapa.

- (21) Ello, porque pretender impugnar la presunta inviabilidad e ilegalidad del proyecto ganador o del dictamen favorable una vez transcurrida la jornada consultiva, vulneraría la certeza respecto de los actos emitidos en el proceso consultivo y generaría la posibilidad de modificar la determinación sobre qué proyectos podían ser votados, e incluso revocar los proyectos que resultaran ganadores, con lo cual se vulneraría la seguridad jurídica y el principio de definitividad en las etapas del proceso.
- (22) En ese sentido, la Sala responsable calificó de infundados los agravios en los que la actora planteó la presunta variación de la litis, precisando que el análisis del Tribunal local resultó correcto porque el reclamo esencial de la parte actora estaba dirigido a plantear aspectos de la presunta ilegalidad e inviabilidad de los proyectos ganadores, no obstante haber señalado formalmente que impugnaba los resultados de la jornada consultiva, pues lo cierto, era que en realidad no expuso aspectos materiales o fácticos que afectaran el desarrollo de la elección en dicha jornada, centrando sus planteamientos en aspectos técnicos y legales del proyecto ganador, mismos que correspondían a la fase de validación técnica que indebidamente invocó como causas de nulidad de dicha elección.
- (23) Sobre esa base, la responsable determinó que de la lectura integral de la demanda se observaba que la pretensión final de la parte actora era anular el proceso electivo del presupuesto participativo por presuntas irregularidades técnicas del proyecto aprobado; etapa que

ya había sido superada y que, en su caso, debió impugnar en la fase correspondiente, por lo que resultó ajustado a Derecho que se considerara actualizada la irreparabilidad del acto en la dinámica propia de las etapas previstas en la ley y la convocatoria.

- (24) Respecto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva derivada del alegato vinculado con que fue indebido que el Tribunal local soslayara pronunciarse en la etapa de resultados sobre los aspectos técnicos del proyecto reclamado, la Sala Regional precisó que el análisis de dicho Tribunal local fue correcto porque la irreparabilidad decretada atendió a que las etapas, objetivos y finalidades del proceso consultivo debían respectarse.
- (25) Asimismo precisó que, al haberse agotado la fase de validación técnica de los proyectos, no era posible analizar su viabilidad en la etapa de la jornada consultiva y sus resultados, por lo que el acceso a la justicia en momento alguno se vulneró pues en términos de la convocatoria que incluyó un anexo denominado “GUÍA PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA CONVOCATORIA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027”, las determinaciones de los órganos dictaminadores de las alcaldías, como lo era la relativa a la viabilidad de los proyectos, pudieron ser recurridas ante el Tribunal local en la respectiva etapa procesal.
- (26) Lo cual, sostuvo la responsable, revelaba que la actora estuvo en aptitud de combatir en esa etapa de validación de los proyectos y que el desechamiento realizado por el Tribunal local resultaba adecuado dado que debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica.
- (27) Lo anterior, estimó la Sala Regional, porque los requisitos técnicos debían ser evaluados en la etapa previa a la jornada electoral y, de no

haberse impugnado, tal etapa ya había adquirido definitividad y firmeza al celebrarse posteriormente la jornada consultiva.

- (28) De ahí que no resultara viable que en la etapa de resultados se pudiera analizar de nueva cuenta la viabilidad de los proyectos, porque la etapa de resultados tenía como fin sancionar o confirmar los resultados de los cómputos y, por tanto, no era una fase en la que se abriera una nueva posibilidad para cuestionar la factibilidad de proyectos ganadores como lo planteó la entonces actora.

C. Agravios en la presente reconsideración

- (29) En esencia, la recurrente plantea que tanto en la instancia local como en la Sala Regional no se analizaron los planteamientos que formuló, lo que desde su perspectiva es indebido pues los proyectos ganadores aún no se habían ejecutado y eso posibilitaba que se realizara el análisis de su viabilidad.
- (30) Afirma que es procedente el recurso de reconsideración porque en la sentencia reclamada se realizaron interpretaciones de principios constitucionales, se omitió el ejercicio del control de convencionalidad y, en términos de las jurisprudencias 5/2019, 26/2012 y 28/2013, el asunto es importante y el recurso procede contra sentencias que ejerzan control de convencionalidad.
- (31) Sostiene que la trascendencia del asunto radica en que se compromete la tutela judicial efectiva para ejercer control sobre el destino de recursos públicos comunitarios y por ello corresponde a esta Sala Superior fijar los límites constitucionales de su ejercicio.
- (32) Señala que, al basarse en los principios de certeza y seguridad jurídica para confirmar la sentencia local, la Sala Regional los hizo prevalecer sobre el derecho de acceso a la justicia que le asiste, aunado a que, a través de formalismos excesivos, se confirmó el desechamiento realizado en la instancia local.

- (33) Alega que se omitió realizar una interpretación conforme a lo previsto en el artículo 1° constitucional, y además omitió precisar por qué el recurso previsto en la etapa previa era realmente idóneo para reparar la afectación que se concreta cuando los proyectos ganadores quedaron electos y en posibilidad de ejecución.
- (34) Por tanto, la actora afirma que Sala Superior debe determinar si el principio de definitividad resulta absoluto para impedir la revisión de actos posteriores, cuando el vicio alegado en los proyectos ganadores se vincula con la omisión de autoridades técnicas y administrativas que debieron verificar sus requisitos.
- (35) Aduce que fue indebido que la Sala Regional privilegiara la observancia del principio de definitividad sobre la solución del conflicto, el cual aun en la etapa de resultados era reparable pues las etapas posteriores a la validación de proyectos permiten que exista un segundo control para evaluar su legalidad cuando éste es contrario a la Convocatoria.
- (36) Plantea que la guía incorporada a la Convocatoria no corrige el hecho de que el proyecto debe cumplir con el propósito de generar beneficio comunitario, y que el hecho de que exista un dictamen al respecto no ocasiona que cada habitante sea experto en evaluar y conocer los proyectos a realizar.
- (37) Manifiesta que se debió aplicar un criterio menos restrictivo que no extinguiera la tutela judicial efectiva y admitir el examen de actos posteriores porque el proyecto aún no se ha ejecutado y ante el incumplimiento de los requisitos sustantivos que debe satisfacer.
- (38) Afirma que tal excepción al principio de definitividad no reabre el proceso de manera indiscriminada, si no que permite que los recursos públicos del proyecto no generen una afectación que podría repararse antes de su ejecución material.

D. Decisión

- (39) En el presente caso se incumple con el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la responsable se pronunció únicamente sobre aspectos de estricta legalidad, aunado a que no se aprecia un error judicial evidente o la oportunidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (40) Tampoco se actualiza alguna de las otras hipótesis adicionales de procedencia previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (41) En efecto, como puede advertirse de la síntesis de la resolución reclamada, la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre qué fue lo que en realidad se reclamó ante la instancia local y por qué se debía tener por actualizada la causa de desechamiento al haberse tornado irreparable el acto reclamado.
- (42) En ese sentido, la Sala Regional desestimó los agravios que hizo valer la actora al considerar que combatió los dictámenes de viabilidad de los proyectos ganadores y no aspectos vinculados con la jornada consultiva y la etapa de resultados por vicios propios.
- (43) Lo anterior, sostuvo la Sala responsable, justificó que el Tribunal local desechara de plano la demanda por considerar que el acto impugnado –dictamen de viabilidad– se consumó de forma irreparable, porque la etapa de validación quedó superada en atención a los principios de definitividad y firmeza que rigen los procesos electorales, incluidos los de democracia directa.
- (44) En consecuencia, consideró que se debía confirmar tal desechamiento porque contrario a lo que adujo la parte actora, el Tribunal local no varió la litis y correctamente estimó que la actora

controvertía la inviabilidad de los proyectos ganadores, lo cual no podía cuestionarse en la etapa de resultados de la consulta de presupuesto participativo.

- (45) Asimismo, precisó que en términos de lo previsto en la Ley de Participación los periodos procedimentales que componen el presupuesto participativo evidenciaban la existencia, para el caso, de dos etapas sustantivas: **a)** La de preparación de la elección. Entre cuyas fases se encuentran la de emisión de la convocatoria, la asamblea de diagnóstico y deliberación y registro de los proyectos, así como la verificación técnica de los proyectos, y **b)** La de jornada consultiva. Momento en el cual la ciudadanía selecciona los proyectos que fueron declarados viables, condicionado a elementos de carácter temporal y presupuestal, así como de factibilidad y viabilidad técnica que devienen necesarios para consolidar los propósitos democráticos que el ejercicio implica.
- (46) Por ello concluyó que pretender impugnar la legalidad del proyecto ganador o el dictamen favorable resultaba inviable pues implicaría que se pudiera modificar la determinación sobre qué proyectos podían ser votados, e incluso revocar el proyecto que resultó ganador, con lo cual se afectaría la seguridad jurídica de las etapas del proceso porque a este tipo de ejercicios de participación ciudadana también le resultaban aplicables los principios de definitividad y certeza.
- (47) Frente a ello, la parte recurrente se limita a señalar que el asunto es procedente por su importancia y trascendencia ya que se debe fijar una excepción al principio de definitividad cuando se dirima la legalidad de un proyecto participativo que aún no se ha ejercido, en observancia al principio de tutela judicial efectiva.
- (48) En el caso, esta Sala Superior considera no se satisfacen dichos requisitos de importancia y trascendencia que excepcionalmente permitirían la procedencia del recurso, ya que la controversia planteada no involucra un problema jurídico inédito, ni exige la fijación

de un criterio relevante para el sistema jurídico nacional, sino que se circunscribe al análisis de la legalidad de una decisión jurisdiccional en relación con la normativa y jurisprudencia para determinar si resultaba aplicable o no el principio de definitividad de las etapas en un proceso electivo como lo es la consulta ciudadana de presupuesto participativo.

- (49) En el agravio se afirma que se debe establecer un criterio inédito respecto a cuándo es viable establecer una excepción al principio de definitividad del proceso electivo del presupuesto participativo derivado de que, desde la óptica de la recurrente, el proyecto sometido a votación incumple con los requisitos de beneficio comunitario, acceso libre, disfrute común, impacto social y no sustitución de obligaciones de la Alcaldía.
- (50) Sin embargo, la materia de la resolución impugnada versa sobre el cumplimiento de requisitos de procedibilidad de un juicio de la ciudadanía, sin que ello implique que este órgano jurisdiccional pueda establecer un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico electoral sobre dicha temática.
- (51) La Sala Regional valoró la controversia y estableció que fue conforme a Derecho que el Tribunal local sustentara la irreparabilidad del acto impugnado, ajustándose al estudio del marco legal y normativo que rige el presupuesto participativo con objeto de verificar la irreparabilidad de las pretensiones solicitadas, conforme a los plazos legales previstos en la convocatoria.⁸
- (52) Por otra parte, si bien la recurrente invoca la tutela judicial efectiva y la suplencia de la queja, tales planteamientos no evidencian, por sí mismos, aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, sino su

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-508/2025 Y ACUMULADOS, SUP-REC-137/2026, SUP-REC-139/2026, SUP-REC-264/2023, SUP-REC-266/2026 y SUP-REC-267/2026.

disconformidad con las conclusiones de estricta legalidad sentadas en el caso concreto.

- (53) Finalmente, la recurrente no alega —ni esta Sala Superior advierte— que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (54) Debido a lo anterior, el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse algún supuesto que justifique la revisión de la sentencia emitida por la Sala responsable, de ahí que lo consecuente sea desechar la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.